



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 075-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 15 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) La solicitud de nulidad presentada por la empresa **CONGELADOS Y FRESCOS FANA E.I.R.L.**, con RUC N° 20600543581 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00022329-2023 de fecha 05.04.2023, de la Resolución Directoral N° 1136-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2022, que la sancionó con una multa de 3.309 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ del recurso hidrobiológico caballa (10.942 t.), por haber presentado información incorrecta y no acreditar el origen legal y trazabilidad de los recursos transportados al momento de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el RLGP).
- (ii) Expediente N° 2337-2019-PRODUCE/DSF-PA.
(Expediente N° 0042-2023-CONAS)

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Con la Resolución Directoral N° 1136-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2022², se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00022329-2023 de fecha 05.04.2023, la empresa recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1136-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2022.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación de la solicitud presentada por la empresa recurrente.

¹ El artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1136-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2022, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso de recurso hidrobiológico caballa.

² Notificada el día 25.05.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2457-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 007092, a fojas 177 a 180 del expediente; y el 26.05.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2456-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 004181, a fojas 174 a 176 del expediente, y Cédula de Notificación Personal N° 2458-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 181 del expediente.

- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente.

III. CUESTIÓN PREVIA.

3.1 Tramitación de la solicitud presentada por la empresa recurrente.

- 3.1.1 En el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, el TUO de la LPAG) se establece que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 3.1.2 En el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 3.1.3 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante, REFSPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, **únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 3.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia administrativa, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados⁵.
- 3.1.5 Por consiguiente, en el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00022329-2023 de fecha 05.04.2023, interpuesto por la empresa recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁵ En el artículo 30° del REFSPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁶, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁷, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

4.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.**

- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00022329-2023, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1136-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2022, se advierte que éste fue presentado al Ministerio de la Producción el día **05.04.2023**.
- 4.2.2 Asimismo, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede apreciar que se notificó a la empresa recurrente en las siguientes direcciones: i) *MZ. N, LT. 2, ASOC. SAN ROQUE - LOS OLIVOS - LIMA – LIMA*⁸; ii) *AV. GIRASOLES N° 272, URB. LAS FLORES - SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA*⁹; y, iii) *PSJ. SANTA ROSA MZ. 10, LT. 31, ASENT. H. MIRAFLORES III ZONA - CHIMBOTE - SANTA - ANCASH*¹⁰. De esta manera, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento a la empresa recurrente en su debida oportunidad en las direcciones señaladas. Cabe precisar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, la empresa recurrente no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

⁶ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁸ Dirección que aparece en la Guía de Remisión 005 N° 000005 de fecha 03.12.2018, emitida por la empresa recurrente, a fojas 03 del expediente.

⁹ Dirección declarada a la SUNAT por la empresa recurrente, conforme se aprecia en la Consulta RUC que obra a fojas 27 del expediente.

¹⁰ Dirección de la Gerente de la empresa recurrente, señora Yamila Paz Guevara, identificada con DNI N° 42611132, conforme se aprecia en la partida N° 11145612 del Registro de Personas Jurídicas, que obra a fojas 39 del expediente, y en la consulta RENIEC, a fojas 37 del expediente.

- 4.2.3 En ese sentido, como se ha señalado líneas arriba, en los cargos de la Cédula de Notificación Personal N° 2457-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 007092, a fojas 177 a 180 del expediente; la Cedula de Notificación Personal N° 2456-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 004181, a fojas 174 a 176 del expediente, y la Cédula de Notificación Personal N° 2458-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 181 del expediente; con las cuales se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 1136-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2022, se advierte que éstas fueron notificadas los días **25.05.2022** y **26.05.2022**, respectivamente, en las direcciones señaladas con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3¹¹ del artículo 21° del TUO de la LPAG, siendo las mismas direcciones a las que se dirigieron la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0001651-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 007163, la Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001652-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014197 y la Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001654-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 016405, a fojas 130 a 138 del expediente; asimismo, la Cédula de Notificación de Cargos N° 01794-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 027455, la Cédula de Notificación de Cargos N° 01795-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 027463, a fojas 33 a 36 del expediente, y la Cédula de Notificación de Cargos N° 00439-2022-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 77 del expediente.
- 4.2.4 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles más el término de la distancia¹², contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 1136-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 23.05.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA, el TUO de la LPAG, el CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante

¹¹ **Artículo 21°.** - Régimen de la notificación personal

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". El resaltado es agregado.

¹² Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendario si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

Acta de Sesión N° 19-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.06.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - **ENCAUZAR** la solicitud de nulidad presentada por la empresa **CONGELADOS Y FRESCOS FANA E.I.R.L.** como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º. - **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONGELADOS Y FRESCOS FANA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1136-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3º. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORE
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones